

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-BOLIVAR**  
E. S. D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION CONTRATO COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTE: MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO**  
**DEMANDADO: BARBATUSCAS S.A.S. y C.I.GRUPO AGROMAR S.A.**

**RADICADO No. 13001-31-03-002-2018-00334-00**

**RECURSO RESPECTO AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS.**

---

**MIGUEL ANGEL YÁÑEZ SÁNCHEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 72.154 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'847.195 de Bucaramanga, con oficina en la carrera 50 No. 54-115 del municipio de Bucaramanga (Santander), correo electrónico mayjurisconsulta@hotmail.com y móvil 315-3722519; actuando en mi condición de apoderado judicial de las sociedades demandadas, BARBATUSCAS S.A.S. NIT 900.043.191.8 y C.I.GRUPO AGROMAR S.A. NIT 900.278484-1, con domicilios principales en la carrera 65 No. 84-120 PI 2 del municipio de Barranquilla – Atlántico y en la Carrera 29 No. 45-45 Oficina 906 del Municipio de Bucaramanga-Santander, respectivamente; en forma respetuosa y comedida, fundamentado en los numerales 4 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, con la consideración y el respeto acostumbrado, acudo ante su Honorable Despacho, manifestando a la Señora Juez que, **interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación respecto de la Providencia que aprueba la liquidación de Costas**, calendada once (11) de febrero de 2021, notificada por estado del doce (12) de febrero de la presente anualidad, a fin de que su Señoría, teniendo en cuenta: a.- La cuantía del proceso, determinado por el valor del contrato de compraventa en la suma de \$1.600.000.000 como precio establecido en la escritura pública No. 448 de fecha 02 de marzo de 2018, protocolizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, por el cual se transfiere el dominio o propiedad del Lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 060-225718 de la ORIP de Cartagena de Indias-Bolívar, ubicado en el Sector denominado Isla Plan Parejo, Sector Cielo Mar, corregimiento La Boquilla, Municipio de Cartagena de Indias-Bolívar, en cabeza de C.I.GRUPO AGROMAR S.A., que se petitionó por el demandante declarar simulado. b.- La duración del proceso. c.- La labor útil del Apoderado de la parte demandada, se sirva reconsiderar la fijación de **AGENCIAS EN DERECHO** tasadas por su Honorable Despacho, en un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, correspondiente a la suma de **\$828.116**, en favor de la parte demandada, C.I.GRUPO AGROMAR S.A. NIT 900.278484-1 y BARBATUSCAS S.A.S. NIT 900.043.191.8, conforme a la Sentencia calendada seis (06) de diciembre de 2019, inconformidad con las Agencias en Derecho tasadas en Sentencia de primera instancia, la cual fundo en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que la demanda que originó el proceso declarativo verbal de simulación de contrato de compraventa, que hoy nos ocupa, impetrada por MEDARDO ALBERTO ROMERO RIVERO, contra C.I.GRUPO AGROMAR S.A. y BARBATUSCAS S.A.S., fue radicada en octubre de 2018, correspondiéndole a su Honorable Despacho, conocer de la misma, por lo cual, para la tasación de las agencias en derecho, en favor de mi representada, se deben aplicar las tarifas reguladas por el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinan los criterios que debe tener en cuenta el Funcionario Judicial para aplicar dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas, previstos en el Acuerdo mencionado, como son naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el Apoderado o la parte que litigo en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, directamente relacionadas con dicha actividad, sin que se

puedan desconocer los límites referidos, contenidos en el artículo 3º del Acuerdo mencionado, que reza:

**“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras. PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V. PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”.**

**TERCERO:** Teniendo en cuenta las clases de límites, establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, textualmente establecido en el numeral segundo del presente escrito, vemos que las **pretensiones que se formularon en la demanda, que originó el proceso que nos ocupa, PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, son de índole pecuniario** pues la competencia del Proceso se estableció por su cuantía y por ende para la tasación de las agencias en derecho, debemos tener en cuenta que, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de la cuantía, que para el caso que nos ocupa, esta cuantía, fue determinada por el valor del contrato de compraventa que asciende a la suma de \$1.600.000.000**, como precio establecido en la escritura pública No. 448 de fecha 02 de marzo de 2018, protocolizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, por el cual se transfiere el dominio o propiedad del Lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 060-225718 de la ORIP de Cartagena de Indias-Bolívar, ubicado en el Sector denominado Isla Plan Parejo, Sector Cielo Mar, corregimiento La Boquilla, Municipio de Cartagena de Indias-Bolívar, en cabeza de C.I.GRUPO AGROMAR S.A., que se petitionó por el demandante declarar simulado.

Así también, establece el artículo 3º, parágrafo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016: **“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias, la constituirán las primeras”.**

Tarifa que para el caso que nos ocupa, **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** (mayor cuantía), el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para la primera instancia en procesos de mayor cuantía, las determina entre el 3% y el 7.5%. de la cuantía (\$1.600.000.000.)

**CUARTO:** En este orden de ideas respetada Señora Juez, considero respetuosamente, debemos tener en cuenta para la tasación de las Agencias en Derecho, que frente al caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido por la normatividad mencionada, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por determinarse la competencia en razón de la cuantía, se debe tener en cuenta para dicha tasación de Agencias en Derecho, la aplicación gradualmente de las tarifas mínimas y máximas previstos en el numeral 5º del mencionado acuerdo, para procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia y los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial para ello, entre los que sobresalen para la fijación de las Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, **la cuantía de lo pedido, como fue para el caso que nos ocupa, la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública No. 448 del 02 de marzo de 2018, protocolizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, por el cual se transfiere el dominio o propiedad del Lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 060-225718 de la ORIP de Cartagena de Indias-Bolívar, ubicado en el Sector denominado Isla Plan Parejo, Sector Cielo Mar, corregimiento La Boquilla, Municipio de Cartagena de Indias-Bolívar, en cabeza de C.I.GRUPO AGROMAR S.A., cuyo valor como precio y determinante**

**de la competencia por su cuantía, ascendió a la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000).**

Atendiendo la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido anteriormente, considero respetada Señora Juez, que el valor del pago ordenado como Agencias en Derecho en la parte resolutive contenida en la Sentencia calendada 06 de diciembre de 2019, la cual dispuso en el numeral primero de la misma, declarar probada la excepción de fondo denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, formulada por la parte demandada C.I.GRUPO AGROMAR S.A. y BARBATUSCAS S.A.S., fijadas en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), tenidas en cuenta en el Auto que aprueba la liquidación de costas, calendado 11 de febrero de 2021, objeto de impugnación y sustento de inconformidad por éste escrito, no considera lo establecido en los artículos 3º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la competencia del proceso en razón de la cuantía (\$1.600.000.000), **“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.”**, y ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Pues dicha tasación, de Agencias en Derecho el Despacho las efectuó sin tener en cuenta la cuantía, tasándolas en un (1) S.M.M.L.V., cuando de conformidad con los artículos 3º y 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde realizar la tasación aplicando las tarifas establecidas para procesos declarativos de mayor cuantía, como es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la cuantía de \$1.600.000.000 y un porcentaje sobre dicha cuantía que oscila entre el 3% y el 7.5%; cuantía y tarifa que no se ve reflejada en la tasación de Agencias en Derecho realizada por el Despacho, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

**QUINTO:** De conformidad con las tarifas establecidas en el numeral 5º del Acuerdo mencionado, para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía, en primera instancia y lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, la suma tasada por valor de \$828,116, como Agencias en Derecho, no refleja una razonable compensación económica para mí poderdante, pues difiere ostensiblemente, con la cuantía, calidad y duración que el desarrollo del proceso evidencia hasta el momento de la SENTENCIA, proferida el 06 de diciembre de 2019, la cual fue impugnada por la parte demandante, conociendo en segunda instancia el Honorable Magistrado CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien confirmó la Sentencia proferida por su Honorable Despacho, mediante Providencia proferida en septiembre de 2020, por lo cual el proceso llevó una duración aproximada de casi dos años (23 meses), y dicha tasación desconoce también, la actividad jurídica desplegada por la parte demandada, quien en salvaguarda de sus derechos, se desplazó desde Barranquilla y Bucaramanga, hasta Cartagena, para contestar y presentar las respectivas excepciones, contra las pretensiones contenidas en la demanda incoada que originó el proceso declarativo verbal de mayor cuantía que hoy nos ocupa, excepciones que fueron acogidas por su Honorable Despacho, al declarar probada la excepción de fondo denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, la cual no encuentra eco, en dicha tasación de Agencias en Derecho, como tampoco es representativa en la suma tasada como agencias en derecho, la labor útil del apoderado de la parte demandada, quien interpuso recurso de reposición, contra el Auto Admisorio de la Demanda, oponiéndose al amparo de pobreza, concedido a la demandante Medardo Alberto Romero Rivero, y quien tuvo que padecer la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido como simulado.

**SEXTO.** El valor correspondiente a la tasación de las Agencias en Derecho, considero respetada Señora Juez, teniendo en cuenta la cuantía (\$1.600.000.000) y la correspondiente tarifa a aplicar que va desde el mínimo 3% hasta el máximo 7.5% de dicha cuantía, debe aumentarse significativamente, teniendo en cuenta el operador judicial, la cuantía, duración del proceso que nos ocupa y la labor útil del apoderado de la parte demandada, de conformidad con los criterios y circunstancias determinadas anteriormente.

**SEPTIMO:** Respetuosamente considero Señora Juez, que las Agencias en Derecho correspondientes a la primera instancia teniendo en cuenta la cuantía (\$1.600.000.000), la tarifa mínima a aplicar para procesos declarativos de primera instancia (3% sobre la cuantía), la duración y gestión realizada por el Apoderado de la parte Demandada, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 366 del Código General de Proceso, corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000).

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho, establecidos anteriormente, en forma muy respetuosa y comedida solicito de su Honorable Despacho se tasen las Agencias en Derecho en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), para la primera instancia, suma de dinero que considero representativa, teniendo en cuenta la calidad, cuantía, duración y gestión realizada por el Apoderado de la parte Demandada y las tarifas que oscilan entre el 3% y el 7.5%, sobre la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.600.000.000), establecido como cuantía para determinar la competencia del proceso declarativo verbal de simulación de contrato de promesa de compraventa de mayor cuantía, que nos ocupa, teniendo en cuenta que dicha suma de dinero es el valor que como precio contenido en la escritura pública No. 448 del 02 de marzo de 2018, protocolizada en la Notaria Cuarta de Barranquilla, contrato que fue pedido, declarar absolutamente simulado en las pretensiones de la demanda incoada.

De la Señora Juez, con la consideración y el respeto acostumbrado,



**MIGUEL ANGEL YÁÑEZ SÁNCHEZ**  
C.C. No. 13'847.195 de Bucaramanga.  
T.P. No. 72. 154 expedida por el C. S. de la Judicatura